

T Sala C

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

Sr/a: FERNANDO GELBER

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20276914511

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **56687 / 2023** caratulado: **CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA CTA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO s /ACCION DE AMPARO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 2 Expte. Nro. 56.687/2023 AUTOS “CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA CTA C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO S/ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires, 4 de enero de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos, los integrantes de la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**La Dra. Andrea E. García Vior dijo:**

I- La CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA (CTA) apela que se haya [rechazado in limine](#) la acción de amparo deducida en los términos de los arts. 43 CN y 47 de la LAS, contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional-, en procura de la invalidación del DNU 70/23 en lo que hace a la afectación de los derechos laborales (individuales y colectivos) que se alegan como gravemente afectados.

Justifica su legitimación activa en su calidad de entidad sindical debidamente inscripta y autorizada para representar los intereses individuales y colectivos de las entidades gremiales y de las trabajadoras y trabajadores afectados. Asimismo, señala que, a más de lo argumentado al tiempo de interponer la acción, se dan tres circunstancias que imponen dar urgente tratamiento a la medida cautelar peticionada en tal marco, puesto que: 1) el DNU 70/23 cuestionado ya entró en vigencia; 2) el peligro en la demora acarrea un grave perjuicio para la CTA y sus representados, por los efectos de la aplicación de los artículos que integran el “Título IV – Trabajo” del decreto; y 3) el 24.01.2024 se llevará a cabo un paro general, hecho de público conocimiento, el que deberá cumplir con el art. 97 del DNU 70/2023 (servicios mínimos, contrario a derechos constitucionales) si no se suspende al menos precautoriamente su vigencia (ver términos de la [presentación recursiva](#)).

II- En atención a lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, a lo sostenido por la Dra. González en una causa análoga a la presente (CGT c/PEN, expte 56862/23), y en función de la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos (Ac. CSJN 12/2016) de la causa [“Asociación Civil Observatorio del Derecho de la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, expte. 48.013/2023](#) en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 2,

**T** Sala **C**

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

corresponde dar liminar tratamiento al planteo formulado por la recurrente en el punto III de su presentación, en el que solicita se admita su exclusión de la acción de clase en cuestión.

Según se dispusiera en el fuero contencioso administrativo federal, el proceso colectivo en cuestión está integrado por todos los habitantes alcanzados por y/o sujetos al DNU 70/2023 que afirmen su inconstitucionalidad con base en que –aunque no exclusivamente- fue dictado en violación del artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional y de las demás normas y principios federales que regulan la sanción de normas de sustancia legislativa a nivel nacional; el objeto de la pretensión es la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y del art. 24 de la ley 26.122 y, el sujeto demandado es el Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

A fin de obtener que no se opere el fuero de atracción que en favor de la justicia contencioso administrativa federal derivaría de la normativa invocada (Ac. 32/14 y 12/16 CSJN), la CTA señala que su parte no ha deducido una “acción de clase” ni iniciado un proceso colectivo; que lo que ha promovido es una acción de amparo con fundamento en lo dispuesto en el art. 43 de la CN y en el art. 47 de la ley 23551, que claramente es un amparo sindical que se ha basado en el perjuicio sustancial concreto que le irroga a su parte -organización sindical de tercer grado- y a sus representados en los términos de la ley de asociaciones sindicales, el mentado DNU, y que la competencia del fuero especial del trabajo está delineada por los arts. 20 y 21 de la LO y por el art. 63 de la LAS.

Asimismo enfatiza que, si bien en el caso hay intereses colectivos afectados, los mismos **no son homogéneos** en tanto no se pueden emparentar con los que en su caso podrían plantear los ciudadanos en general -o las organizaciones civiles en particular- ya sea en términos de salud, ejercicio de ciertas profesiones, la liberación del mercado financiero y/o cambiario, desregulación de la actividad farmacéutica, el ajuste fiscal, la venta del patrimonio nacional, la disposición de los recursos energéticos y naturales de la Nación, etc.. A su vez advierte que la circunstancia de que la norma estuviere viciada en su origen (conforme art. 99.3 CN), no permite asimilar tan disímiles y cuantiosas situaciones como representativas de intereses individuales homogéneos.

Cabe recordar que la finalidad de la Acordada 12/16 ha sido evitar la multiplicidad de procesos de igual objeto o con objetos superpuestos que pudieran dar lugar a sentencias contradictorias admitiendo que, aún cuando no se hubiere iniciado la acción como colectiva en los términos de la Ac. 32/14, podría el juez interviniente declinar su competencia y remitir la causa al Tribunal nacional o federal que hubiere inscripto la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 12/16.

Sin embargo, la misma reglamentación provisoria elaborada por el Máximo Tribunal admite la exclusión de ciertos procesos de tal régimen si se dan pautas diferenciales de suficiente entidad y/o gravedad que deben ser explicadas.

Por otra parte, el derecho de las personas (físicas o jurídicas) a ser excluidas de un proceso colectivo en el que no han tenido oportunidad de ser oídas hace a la garantía del debido proceso, al derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. En la causa [“Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04”](#) (Fallos 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“...se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la "acción colectiva" que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de*

**T** Sala **C**

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

*participar". Es por ello que esta Corte ha entendido que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, señalando que es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (Considerando 20)*

En el caso planteado se dan a mi ver circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifican la asunción de la competencia y la habilitación de la vía elegida en tanto la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la contienda resulta inobjetable, no sólo en base a las normas procesales antes mencionadas que definen su ámbito material de actuación, sino también por su especial versación en materia de derecho social. En tal sentido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la justicia en materia laboral requiere un sistema que garantice en particular la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales y una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral ([CIDH, Opinión Consultiva OC 27/21](#) –Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- ver párrafo N° 116 a cuya lectura remito por elementales razones de brevedad)

A diferencia de la causa que tramita en el juzgado contencioso administrativo federal, en la presente se encontrarían en juego derechos que hacen a la esencia de las relaciones dependientes, a la libertad y dignidad de las personas que trabajan, a los principios protectorios, de irrenunciabilidad, de igualdad de trato y no discriminación y de conservación del contrato que estructuran la especialidad y, a su vez, se pondría en jaque la principal vía de tutela a la que pueden recurrir los trabajadores ante su incapacidad negocial a nivel individual, que no es otra que la acción sindical. No se trata meramente de derechos económicos, sino que lo que se alega es la grave vulneración de derechos humanos fundamentales expresamente consagrados en los arts. 14, 16 y 75.22 de la CN, en la CADH, en el PIDESC, en la DUDDH, en los Convenios 87 y 98 de la OIT y en la profusa normativa de jerarquía constitucional y suprallegal particularmente individualizada por los requirentes en su escrito inicial.

La instauración de ilícitos laborales colectivos que se reputan contrarios a la libertad sindical (conf. arts. 1.1 y 2.b del C. 98 OIT, ver arts 87 y 88 DNU) y el grave encorsetamiento del derecho de huelga que se derivaría de las modificaciones previstas en el art. 97 del DNU, imponen otorgar al caso un tratamiento urgente en forma diferenciada que, más allá de las eventualidades de rito o de ordenamiento procesal, tienda a coadyuvar al mantenimiento de la paz social y a racionalizar las relaciones de fuerza cuyo desequilibrio, si se exagera, puede llegar a echar por tierra toda solución institucionalizada, todo lo cual justifica en el caso admitir el pedido de exclusión de clase deducido.

**III-** En cuanto a la admisibilidad de la vía procesal elegida para poner en cuestión la inconstitucionalidad e inconveniencia del DNU 70/23 cabe ponderar que como lo señala el Fiscal en el dictamen que antecede, el planteo se ha canalizado por la vía del amparo y de conformidad con

**T** Sala **C**

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

lo específicamente dispuesto por los arts. 43 CN y 47 de la ley 23.551. Esta normativa no requiere las exigencias formales a las que alude la ley 16986; bastando, en definitiva, que se alegue un impedimento del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical con un sustento razonable para que prevalezca la disposición especial del art. 47 de la ley 23551, lo que encuentra indiscutible respaldo en normas de jerarquía constitucional (14 bis y 75.22 CN y C. 87 OIT).

Por lo demás, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal desde antiguo “Para la procedencia del amparo se requiere la demostración de la carencia de las otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues se trata de un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes” (Fallo “*Juarez, Rubén y otro c/ Ministerio de Trabajo*” 10/4/90.ED 138:93).

Asimismo se ha señalado que “El amparo es un proceso excepcional, cuya utilización sólo procede en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por lo cual se exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, puedan provocar un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa vía urgente y expeditiva” (Fallo “*De León, Marcelo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo*” 27/9/88), afirmándose a su vez que “*La acción de amparo tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos (Fallos: 320:690 y sus citas)*”. (CSJN “*Casime, Carlos c/ Estado Nacional*” 20/2/01).

Entiendo que en el caso, las circunstancias de contexto alegadas por la central obrera recurrente, las disposiciones de los arts. 14, 16, 18, 29, 75.22 y 99.3 CN, la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -entre otros- en los precedentes “*Verrocchi, Ezio c/Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos 322:1726; “*Consumidores Argentinos*”, Fallos 333:633; “*Asociación Argentina de Compañías de Seguros*”, Fallos 338:1048, sent. 27/10/2015; “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad*” del 04/10/2021 “*Tobar*” Fallos: 325:2059 y la posibilidad real de participación legislativa en el debate y tratamiento de las reformas incluidas en el DNU cuestionado que emerge del llamado a sesiones extraordinarias (ver Mensaje Presidencial 6/23, Dec. 76/2023 del 22/12/23, publicado en BO 26/12/23), dan respaldo suficiente para habilitar la vía del amparo ante la alegación de una ilegalidad manifiesta que causa perjuicios graves de insusceptible reparación ulterior (en similar sentido, sentencia recaída en el [expte 56862/2023 “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCION DE AMPARO”](#) -a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad -; ver también trabajo publicado por el Dr. Mario Ackerman bajo el título “Una reforma laboral impúdicamente perversa y viciada de nulidad insanable que lastima a la democracia y agrede a la libertad”, Rubinzal Culzoni editores – cita: 734/2023-, el del Dr. César Arese “Deconstruyendo la reforma laboral del DNU 70 /2023” Rubinzal Culzoni editores cita: 733/2023- y el de la Dra [Laura Clérico “El DNU 70/2023 es inconstitucional, nulo y de nulidad absoluta e insanable. No hay dudas constitucionales en este caso”](#) -Capítulo Argentino de la International Society of Public Law- ICON.S Argentina publicación del 24 /12/2023-, entre otros), por lo que corresponde revocar la sentencia de grado en tal aspecto y admitir la viabilidad formal de la acción de amparo deducida.

**T** Sala **C**

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

En este sentido agrego que no se trata en el presente de poner en cuestión derechos individuales (conflicto individual de derecho) para los cuales la cuestión justiciable o litigiosa estaría delimitada por la concreta lesión a un derecho o la existencia de daño real y concreto, sino que, por la naturaleza del planteo, basta con que se advierta la posibilidad cierta de una lesión irreparable a una pluralidad relevante o, como en el presente, a los intereses colectivos de un sector de la población particularmente vulnerable, por lo que no se comparte tampoco lo argumentado en grado en cuanto a la inexistencia de “caso”, “causa” o “controversia”. Como se enfatiza en el memorial bajo análisis “*En palabras de la CSJ debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros)*, y en el subexámine ello surge por demás evidenciado.

A su vez, como se dejara entrever en las consideraciones precedentes, la legitimación activa de la *CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA (CTA)* resulta incuestionable por su carácter de entidad sindical de tercer grado debidamente inscripta. Ello encuentra respaldo en el criterio sentado por la CSJN en el conocido caso “Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de inconstitucionalidad” (A. 598. XLIII) — “*ATE II*”—, en el cual declarara la inconstitucionalidad del art. 39.a) de la ley 23.551 y expresamente le reconociera a los sindicatos simplemente inscriptos el derecho de accionar judicialmente en defensa y representación del interés colectivo, entendiendo que tal derecho se encuentra inequívocamente reconocido por las normas de jerarquía constitucional.

IV- En cuanto a la procedencia de la medida cautelar solicitada no cabe soslayar que las que pudieran afectar al Estado deben cumplir, además de los recaudos genéricos previstos en la normativa procesal común (art. 230 CPCCN), los establecidos en el art. 13 de la ley 26854 cuando procuren suspender los efectos de un acto estatal -como es el caso-; y que, en principio, debería sustanciarse el planteo en trámite celérico (conf. art. 4.2. ley 26854).

Sin embargo la propia ley especial establece en su art. 4.3 que “*Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada*”, y en el caso resulta indiscutible que la acción instaurada involucra los intereses, derechos y garantías de sectores socialmente vulnerables, se encuentra comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos y los derechos fundamentales de las personas que trabajan, todo lo cual permite tener por configurado el supuesto de excepción referido, en el que incluso se habilita el dictado de medidas precautorias o de resguardo por parte de un juez o tribunal que pudiera considerarse incompetente.

Tal como lo enfatiza la entidad requirente, en el caso puede considerarse configurada la verosimilitud del derecho alegado en lo que hace no sólo a la ilegitimidad del acto gubernamental atacado, sino también a los perjuicios que se derivan de manera inmediata de la entrada en vigencia del DNU 70/23 (conf. ley 26122) y ello no sólo a nivel individual (ver arts. 53 a 85 y 89 a 96 del DNU 70/23), sino particularmente en lo que hace al ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical que gozan de la más amplia garantía constitucional y supralegal y que aparecerían, prima facie, violentados (arts. 86 a 89 y 97 del DNU 70/23).

A su vez, hecha pública la convocatoria a un paro general por las centrales obreras para el día 24 de enero en curso y habiendo dispuesto la CSJN no dar tratamiento inmediato al proceso originario habilitado ante su sede con motivo del DNU cuestionado ([“La Rioja, provincia de c/Estado Nacional s](#)



T Sala C

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

[/acción declarativa de certeza”, CSJN 2847/2023](#)), el peligro en la demora es aún mayor teniendo en cuenta las importantes modificaciones introducidas por el DNU a las leyes 25.877, 23.551 y 14250 -reitero, de aplicación inmediata, conforme la cuestionada ley 26122- y los graves riesgos de que el conflicto social -ya avizorado en los últimos días del año 2023- se acreciente y/o derive en hechos de violencia inusitada.

Como refiriera antes, de forma adicional el art. 13 de la ley 26854 establece que “ La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público y e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En el presente y tal como emerge de los considerandos precedentes, todos los recaudos antes referidos deben entenderse prima facie reunidos, por lo que corresponde hacer lugar a la suspensión de los efectos del DNU 7/2023 en lo que hace a las regulaciones contenidas en su título IV TRABAJO (arts. 53 a 97) hasta tanto se dicte resolución definitiva.

El modo de resolver, de conformidad con lo específicamente normado por el art. 2 inciso 2), el art. 4 inciso 3) y el art. 5 2do párrafo de la ley 26854, lleva en el caso a considerar innecesario expedirse sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto de esta normativa en el escrito inicial en tanto las previsiones atacadas no se han considerado aplicables.

V- Dada la índole de las cuestiones en debate y ante la ausencia de contradictorio, corresponde imponer las costas en ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCCN).

VI- Finalmente, toda vez que la magistrada actuante para decidir sobre la procedencia formal del amparo ha emitido opinión sobre aspectos que podrían considerarse sustanciales, se estima prudente y razonable disponer que la causa principal pase para su tramitación al juzgado que sigue en orden de número.

VII- En consecuencia, por lo expuesto, de prosperar mi voto corresponde: 1) Revocar la sentencia apelada, 2) Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción, 3) Admitir la viabilidad formal de la vía procesal elegida, 4) Disponer la suspensión cautelar de los efectos del DNU 70/2023 (B.O. 21/12/2023) en lo que hace a la operatividad de las previsiones contenidas en su Título IV (TRABAJO -arts. 53 a 97-) hasta tanto se dicte resolución sobre el fondo, 5) Oportunamente remítase la causa al juzgado que sigue en orden de número a fin de que prosiga con el trámite de la acción principal.

**El Dr. Alejandro Sudera dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de mi estimada colega, Dra. Andrea García Vior.

La Dra. María Dora González no vota (art. 125 LO).

En consecuencia, por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 LO) y oído que fuera el Sr. Representante del Ministerio Público, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada, 2) Declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción, 3) Admitir la viabilidad formal de la vía procesal elegida, 4) Disponer la**



**T** Sala **C**

Fecha de emisión de notificación: 04/enero/2024

---

**suspensión cautelar de los efectos del DNU 70/2023 (B.O. 21/12/2023) en lo que hace a la operatividad de las previsiones contenidas en su Título IV (TRABAJO -arts. 53 a 97-) hasta tanto se dicte resolución sobre el fondo, 5) Oportunamente remítase la causa al juzgado que sigue en orden de número a fin de que prosiga con el trámite de la acción principal. REGISTRESE. NOTIFIQUESE A LA RECURRENTE, AL SR. FISCAL Y AL ESTADO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION -MEDIANTE DEO DE ESTILO-.**

**Andrea E. García Vior**

**José Alejandro Sudera**

**Jueza de Cámara**

**Juez de Cámara**

Ana Inés Feldman

Prosecretaria letrada

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de enero de 2024. AF

Fdo.: ANA INES FELDMAN, PROSECRETARIA DE CAMARA